

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 8 de octubre de 1993.—El Subsecretario, Juan Ramón García Secades.

25848 *RESOLUCION de 8 de octubre de 1993, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se dispone la publicación, para general conocimiento, del fallo de la sentencia de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Raimundo Rocés Velasco.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.604/1992, interpuesto por don Raimundo Rocés Velasco, contra la Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 4 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto) confirmada por la Resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo, de su recurso previo de reposición interpuesto con fecha 23 de agosto de 1990 consistente en la adscripción a la función inspectora educativa del personal docente seleccionado en el concurso de méritos convocado por Orden de 19 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de enero de 1990), entre los que no apareció incluido el recurrente, la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, en 27 de abril de 1993, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Primero.—Que desestimamos el presente recurso interpuesto por don Raimundo Rocés Velasco, contra las Resoluciones del Ministerio de Educación y Ciencia, de 4 de julio de 1990, y desestimatoria presunta del recurso de reposición, descritas en el primero de los antecedentes de hecho, por considerarlas ajustadas al ordenamiento jurídico, respecto a las motivaciones sustentadas en estos autos, declarando su confirmación.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 29 de septiembre de 1993 el cumplimiento de la citada sentencia en sus propios términos,

Esta Dirección General ha resuelto dar publicidad al fallo de la misma para general conocimiento.

Madrid, 8 de octubre de 1993.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

25849 *RESOLUCION de 13 de octubre de 1993, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 01/0000599/1993, interpuesto ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.*

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en relación con el recurso número 01/0000599/1993, tramitado al amparo de la Ley 62/1978, e interpuesto por doña Julia Edith Martínez, contra Resolución del Ministerio de Educación y Ciencia de fecha 3 de agosto de 1993 sobre homologación del título de Doctor en Odontología,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 13 de octubre de 1993.—El Subsecretario, Juan Ramón García Secades.

25850 *RESOLUCION de 13 de octubre de 1993, de la Dirección General de Programación e Inversiones, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, relativa al recurso contencioso-administrativo número 57.574, sobre la denegación de ampliación del concierto educativo del Centro de Formación Profesional de Primer Grado EFA «El Poblado», del Grado (Huesca).*

En el recurso contencioso-administrativo número 57.574, interpuesto en nombre y representación de «Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima», titular del Centro de Formación Profesional de Primer Grado EFA «El Poblado», del Grado (Huesca), contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 22 de abril de 1988, por la que se denegó la ampliación

del concierto, en tres unidades con efectos del inicio del curso 1988/1989, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 17 de noviembre de 1992, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Luis Pinto Marabotto, en nombre y representación del «Centro de Iniciativas para la Formación Agraria, Sociedad Anónima», contra Resolución presunta del Ministerio de Educación y Ciencia a la que la demanda se contrae, declaramos que la Resolución impugnada es conforme a derecho y sin hacer expresa condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 29 de septiembre de 1993, el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 13 de octubre de 1993.—El Director general, José María Bas Adam.

Ilmo. Sr. Director provincial de Educación y Ciencia de Huesca.

25851 *RESOLUCION de 13 de octubre de 1993, de la Dirección General de Programación e Inversiones, por la que se hace pública la sentencia dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, relativa al recurso contencioso-administrativo número 59.565, sobre renovación del concierto educativo por un año, del Centro de Educación General Básica «Institución Docente Gyrsa», de Madrid.*

En el recurso contencioso-administrativo número 59.565, interpuesto en nombre y representación de «Institución Docente Gyrsa, Sociedad Anónima», titular del Centro de Educación General Básica «Institución Docente Gyrsa», de Madrid, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 14 de abril de 1989, por la que se renovó el concierto educativo tan sólo por un año, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 5 de mayo de 1992, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Alejandro González Salinas, en nombre y representación de la «Institución Docente Gyrsa, Sociedad Anónima», contra la resolución desestimatoria presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra la Orden de 14 de abril de 1989, debemos confirmar y confirmamos tales resoluciones administrativas por ser conformes a derecho, sin hacer condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 29 de septiembre de 1993, el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad a la misma para general conocimiento.

Madrid, 13 de octubre de 1993.—El Director general, José María Bas Adam.

Ilmo. Sr. Director provincial de Educación y Ciencia de Madrid.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

25852 *RESOLUCION de 14 de octubre de 1993, de la Dirección General de MUFACE, por la que se modifican determinados epígrafes de la Resolución de 15 de enero de 1993 y se publican los nuevos tipos de interés aplicables a los préstamos hipotecarios que concedan a los Mutualistas de MUFACE el Banco Exterior, el Banco Hipotecario y la Caja Postal.*

De acuerdo con la finalidad última de los conciertos suscritos, en los que es propósito fundamental facilitar el acceso de los mutualistas a líneas

especiales de crédito hipotecario en las condiciones más favorables, el Banco Exterior, el Banco Hipotecario y la Caja Postal han convenido con MUFACE la aplicación a los préstamos hipotecarios que se concedan a los mutualistas del tipo de interés preferencial decidido por Argentaria para sus mejores clientes (10,48 por 100 nominal).

Teniendo en cuenta que este tipo es inferior al fijado (10,50 por 100) por MUFACE como umbral financiable mediante Resolución de 31 de mayo de 1993, de esta Dirección General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado 24 de junio, y que, por consiguiente, los préstamos con el nuevo interés no tendrían derecho a la concesión de ayuda económica, resulta necesario disminuir de nuevo dicho umbral, dejándolo situado en el 10 por 100, tipo que, en las actuales circunstancias, puede considerarse como muy favorable.

Finalmente, se considera preciso recordar, en cuanto al ámbito de aplicación de esta Resolución, que la modificación de las características de las ayudas que en ella se contempla es de plena aplicación a todos los préstamos hipotecarios que se concedan a los mutualistas de MUFACE cualquiera que sea la Entidad concertada otorgante y con independencia de que en los anexos de esta Resolución sólo se detallan las nuevas condiciones de los préstamos de las Entidades integradas en Argentaria, ya que, por el momento, las Cajas de Ahorros confederadas no han informado de ninguna variación en sus tipos, por lo cual deben entenderse vigentes los publicados mediante la Resolución de esta Dirección General de 22 de julio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre).

En su virtud, esta Dirección General dispone lo siguiente:

Uno.—El epígrafe 1.2 y el primer párrafo del epígrafe 8.1 de la Resolución de 15 de enero de 1993, de la Dirección General de MUFACE («Boletín Oficial del Estado» del 28), modificados por la Resolución de 31 de mayo de 1993 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio), y la letra D) del epígrafe 1.3 de la citada Resolución de 15 de enero de 1993, quedan redactados en los siguientes términos:

«1.2 Los puntos del tipo de interés que, en cada caso concreto, cubrirá la ayuda de MUFACE serán:

A) En préstamos para adquisición de vivienda mediante compraventa:

- a) Préstamos obtenidos por concesión inicial, un máximo de 0,48 puntos.
- b) Préstamos obtenidos por subrogación, un máximo de dos puntos.

B) En préstamos para adquisición de vivienda mediante construcción propia, un máximo de dos puntos.

C) En todos los casos, si hubiese lugar a ello, los puntos de la ayuda se reducirán en lo necesario para que, en lo que afecte a la parte del préstamo con ayuda, su tipo nominal menos los puntos de la ayuda no resulte inferior al 10,00. Los préstamos con tipo igual o inferior al 10,00 no tendrán ayuda.»

«1.3. D) El plazo total de amortización del préstamo o, en caso de subrogación, el plazo pendiente en la fecha de su formalización, redondeado en años (por exceso, si existe fracción igual o superior a seis meses o por defecto, si la fracción existente es inferior a seis meses). El período de carencia, si lo hubiere, se computará como plazo de amortización.»

«8.1 Es válido para la obtención de la ayuda económica a que esta convocatoria se refiere cualquier tipo de préstamo hipotecario concedido y entregado por las Entidades de crédito con convenio con MUFACE, teniendo en cuenta lo previsto en el epígrafe 1.2 respecto a los puntos de interés cubiertos por la ayuda en función de la modalidad y del tipo de interés del préstamo y a la inexistencia de ayuda para préstamos con un tipo de interés del 10,00 o inferior.»

Dos.—Lo dispuesto en la presente Resolución se aplicará, cualquiera que sea la Entidad de crédito que conceda el préstamo:

A) A las ayudas por préstamos concedidos a partir del 15 de octubre del año en curso, inclusive.

B) A las ayudas que se soliciten a partir del 1 de noviembre del año en curso inclusive, sea cual fuese la fecha de concesión del préstamo.

Tres.—Las nuevas condiciones de los préstamos hipotecarios que se otorguen a los mutualistas de MUFACE por el Banco Exterior, el Banco Hipotecario y la Caja Postal son los que se detallan en los anexos I, II y III de la Resolución. Las condiciones de los préstamos que se concedan por las Cajas de Ahorros confederadas, adheridas al Convenio de colaboración entre la CECA y MUFACE, seguirán siendo las publicadas mediante Resolución de la Dirección General de MUFACE de 22 de julio de 1993

(«Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), en tanto la CECA no comunique formalmente su modificación.

Madrid, 14 de octubre de 1993.—El Director general, José A. Sánchez Velayos.

ANEXO I

Condiciones de los préstamos hipotecarios para adquisición de viviendas a conceder por Banco Exterior

Cuantía máxima.—Discrecional (máximo 80 por 100 tasación vivienda).

Plazo de amortización:

Quince años en adquisición de vivienda (pudiéndose incluir un año de carencia a deducir del plazo total).

Quince años en construcción de vivienda (pudiéndose incluir un año de carencia a deducir del plazo total).

Tipo de interés nominal anual:

Interés fijo: 10,48 por 100 durante toda la vigencia del préstamo.

Interés variable:

Variación anual: 11,39 por 100 (durante la carencia, en su caso, y el primer año de amortización).

A partir del segundo año se revisará cada año, aplicándose en cada período anual, el índice de referencia principal, definido por la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 4 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 9) como la media simple de los tipos de interés medios ponderados de las operaciones de préstamos con garantía hipotecaria, aplicados por el conjunto de Entidades de Crédito, Bancos, Cajas de Ahorro y Sociedades de Crédito Hipotecario, a plazo igual o superior a tres años, para la adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas durante el mes al que se refiera este índice.

Cuando se utilice el índice de referencia principal, el tipo nominal anual de interés vigente para cada año del período será el calculado como equivalente, para vencimientos mensuales, al valor del último índice, incrementando un 0,50 por 100, que, en la fecha anterior más próxima a la fecha inicial de cada año del período, haya sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Si, en el semestre inmediatamente anterior a la fecha inicial de cada año del período dicho índice no hubiese sido publicado por la Dirección General citada u Organismo que la sustituya en esta función, se utilizará a iguales efectos el que con el mismo contenido y requisitos haya sido publicado en dicho período por otro Organismo de la Administración Central del Estado o, en su defecto, por el Banco de España.

Variación quinquenal: 10,48 por 100 durante la carencia, en su caso, y los cinco primeros años. A partir de entonces se revisará cada cinco años de acuerdo a los términos del apartado anterior.

Comisión de apertura:

Adquisición de vivienda: 1 por 100 sobre el importe formalizado (mínimo 50.000 pesetas).

Construcción: 1 por 100 sobre importe formalizado (sin mínimo).

Comisión de Estudio.—Exento.

Garantía.—Primera hipoteca sobre la vivienda adquirida, que ha de encontrarse libre de cargas y gravámenes.

Formalización.—En escritura pública.

Entrega del préstamo.—Adquisición de vivienda: A la firma de la escritura de préstamo, que puede ser simultánea con la escritura de compraventa.

Construcción de vivienda: Por certificaciones de obra ejecutada previa inscripción de la escritura de préstamo en el Registro de la Propiedad (no se realizará entrega alguna a la firma del préstamo). La escritura de declaración de obra nueva también puede ser simultánea a la escritura de préstamo.

Cuota.—Mensuales constantes pagaderas por períodos vencidos. Dichas cuotas se domiciliarán necesariamente en una cuenta corriente de Banco Exterior de España.

Amortización.—La amortización dará comienzo, según la finalidad del préstamo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Adquisición de vivienda: A partir de la formalización del préstamo.

Construcción de vivienda: A partir de la presentación del certificado de final de obra y, en todo caso, a la terminación del período de carencia.

Amortización anticipada.—La Comisión por cancelación anticipada (parcial o total) que se aplicará sobre la cantidad objeto de anticipación será la siguiente:

Adquisición de vivienda: 3 por 100.
Construcción de vivienda: 3 por 100.

Gastos de formalización.—A cargo del prestatario.

Seguros.—Para todos los préstamos:

Seguro de incendios.

Seguro de amortización por el capital prestado y por la duración del préstamo.

Para los préstamos de construcción:

Seguro de construcción, a todo riesgo, durante el período de construcción de la vivienda.

Todos los seguros se contratarán con «Hércules Hispano, Sociedad Anónima».

Vigencia.—A partir del 15 de octubre de 1993.

ANEXO II

Condiciones de los préstamos hipotecarios para adquisición de viviendas a conceder por Banco Hipotecario

Cuantía máxima.—Discrecional, sin exceder del 80 por 100 del valor de tasación de la vivienda, y teniendo en cuenta que la suma de las cuotas que corresponda abonar anualmente, por amortización e intereses, no podrá ser superior al 30 por 100 de los ingresos que justifique documentalmente el solicitante durante el mismo período de tiempo.

Plazo de amortización.—Adquisición y autopromoción de vivienda.

Hasta quince años teniendo como opción un año de carencia a deducir del plazo total.

Intereses de préstamo:

Adquisición y autopromoción de vivienda.

Fijo toda la vida del préstamo: 10,48 por 100.

Variable:

Cada cinco años: 10,48 por 100.

Anualmente: 11,39 por 100.

Podrá optarse libremente por cualquier de las tres opciones:

Interés variable anualmente.—El tipo de salida permanecerá fijo durante el primer año, a partir de ese momento la variación será anual en función del último Índice de Referencia publicado.

Interés variable cada cinco años.—El tipo de salida permanecerá fijo durante los primeros cinco años y a partir de ese momento y por períodos de cinco años será variable en función del último Índice de Referencia publicado.

Interés fijo.—El tipo de salida permanecerá fijo durante toda la vida de la operación.

Índice de referencia.—El tipo de interés se ajustará en función del índice definido por la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 4 de febrero de 1991 para el conjunto de Entidades («Boletín Oficial del estado» del 9).

Comisión de apertura.—Uno por 100 sobre el importe formalizado (mínimo 50.000 pesetas).

Garantía.—Hipotecaria sobre la vivienda adquirida, que ha de encontrarse libre de cargas.

Formalización.—En escritura de préstamo con hipoteca.

Entrega del préstamo.—Adquisición de vivienda: Con la presentación de la escritura de préstamo inscrita en el Registro de la Propiedad, mediante abono en la cuenta corriente del prestatario en el Banco Hipotecario o Caja Postal, donde se adeudarán al mismo tiempo los gastos de formalización.

Construcción de vivienda: Por certificaciones de obra ejecutada de acuerdo con el calendario de entregas pactado una vez aportada la escritura de préstamo inscrita en el Registro de la Propiedad, certificación de cargas posterior y póliza de seguro de construcción, mantenimiento e incendios.

Amortización.—Por mensualidades vencidas, mediante sistema de cuotas constantes. Dichas cuotas se domiciliarán necesariamente en cuenta del Banco Hipotecario Caja Postal o en cualquiera de los Bancos de Argentina. La amortización dará comienzo, según la finalidad del préstamo de acuerdo con el siguiente detalle:

Adquisición de vivienda: A partir del día 1 del mes en que se formalice el préstamo.

Construcción de vivienda: A partir de la presentación del certificado final de obra y, en todo caso, a la terminación del período de carencia.

Amortización anticipada.—La comisión por cancelación anticipada que se aplicará sobre la cantidad objeto de anticipación, ya sea total o parcialmente, será del 3 por 100.

Gastos de formalización.—A cargo del prestatario.

Seguro de amortización.—Los mutualistas vincularán a los préstamos concedidos un seguro de amortización.

Vigencia.—A partir del 15 de octubre de 1993.

ANEXO III

Condiciones de los préstamos hipotecarios para adquisición de viviendas a conceder por Caja Postal

Cuantía máxima.—Discrecional (máximo 80 por 100 tasación vivienda).

Plazo de amortización:

Quince años en adquisición de vivienda (pudiéndose incluir un año de carencia a deducir del plazo total).

Quince años en construcción de vivienda (pudiéndose incluir un año de carencia a deducir del plazo total).

Tipo de interés nominal anual:

Interés fijo: 10,48 por 100 durante toda la vigencia del préstamo.

Interés variable.

Variación anual: 11,39 por 100 (durante la carencia, en su caso, y el primer año de amortización).

A partir del segundo año se revisará cada año, aplicándose en cada período anual, el índice de referencia principal, definido por la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 4 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 9) como la media simple de los tipos de interés medios ponderados de las operaciones de préstamos con garantía hipotecaria, aplicados por el conjunto de Entidades de Crédito, Bancos, Cajas de Ahorro y Sociedades de Crédito Hipotecario, a plazo igual o superior a tres años, para la adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas durante el mes al que se refiera este índice.

Cuando se utilice el índice de referencia principal, el tipo nominal anual de interés vigente para cada año del período será el calculado como equivalente, para vencimientos mensuales, al valor del último índice, incrementando un 0,50 por 100, que, en la fecha anterior más próxima a la fecha inicial de cada año del período, haya sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Si en el semestre inmediatamente anterior a la fecha inicial de cada año del período dicho índice no hubiese sido publicado por la Dirección General citada u Organismo que le sustituya en esta función, se utilizará a iguales efectos el que con el mismo contenido y requisitos haya sido publicado en dicho período por otro Organismo de la Administración Central del Estado o, en su defecto, por el Banco e España.

Variación quinquenal: 10,48 por 100 durante la carencia, en su caso, y los cinco primeros años. A partir de entonces se revisará cada cinco años de acuerdo a los términos del apartado anterior.

Comisión de apertura:

Adquisición de vivienda: 1 por 100 sobre el importe formalizado (mínimo 50.000 pesetas).

Construcción: 1 por 100 sobre importe formalizado (sin mínimo).

Comisión de Estudio.—Exento.

Garantía.—Primera hipoteca sobre la vivienda objeto de la financiación.

Formalización.—En escritura pública.

Entrega del préstamo.—Adquisición de vivienda: A la firma de la escritura de préstamo, que será, si así interesa al prestatario, simultánea con la firma de la escritura de compraventa de la vivienda.

Construcción de vivienda: Por certificaciones de obra ejecutada previa presentación de la escritura de préstamo inscrita en el Registro de la Propiedad, certificación de cargas posterior y póliza de seguro de daños.

Amortización.—Por mensualidades vencidas, mediante sistema de cuotas constantes. Dichas cuotas se domiciliarán necesariamente en cuenta de Caja Postal. La amortización dará comienzo, según la finalidad del préstamo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Adquisición de vivienda: A partir de la formalización del préstamo.

Construcción de vivienda: A partir de la presentación del certificado final de obra y, en todo caso, a la terminación del período de carencia.

Amortización anticipada.—La comisión por cancelación anticipada (parcial o total) que se aplicará sobre la cantidad objeto de anticipación será la siguiente:

Adquisición de vivienda: 3 por 100.
Construcción de vivienda: 3 por 100.

Gastos de formalización.—A cargo del prestatario.

Seguro de amortización.—Los mutualistas vincularán a los préstamos concedidos un seguro de amortización. Si este seguro se formaliza con Postal Vida el importe de la prima única correspondiente se puede incluir en el préstamo asegurado.

Vigencia.—A partir del 15 de octubre de 1993.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

25853 *RESOLUCION de 7 de octubre de 1993, de la Dirección General de Alta Inspección y Relaciones Institucionales, por la que se da publicidad al Acuerdo suscrito entre el Instituto Nacional del Consumo y el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo de la Comunidad Foral de Navarra, para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo de Navarra.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 16), procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Acuerdo suscrito con fecha 17 de junio de 1993, entre el Instituto Nacional del Consumo y el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo de la Comunidad Foral de Navarra, para la constitución de la Junta Arbitral de Consumo de Navarra, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 7 de octubre de 1993.—El Director general, Francisco Javier Rey del Castillo.

Acuerdo

En Pamplona a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y tres.

REUNIDOS

De una parte, la Ilma. Sra. doña María Angeles Amador Millán, Presidenta del Instituto Nacional del Consumo, y de otra parte, el Ilmo. Sr. don Angel Luis Rodríguez San Vicente, Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, actuando en nombre y representación de dichas Instituciones, y en ejercicio de las facultades que a cada uno le están conferidas, comparecen y,

EXPONEN

El mandato constitucional contenido en el artículo 51 de la norma fundamental, en la que se establece que los poderes públicos articularán procedimientos eficaces para proteger la salud, la seguridad y los legítimos intereses económicos de los consumidores y usuarios y la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), en concreto, su artículo 31, determina el establecimiento, por parte del Gobierno, de un sistema arbitral, que permita atender y resolver, sin formalidades especiales y con carácter vinculante y ejecutivo, las quejas o reclamaciones de los consumidores y usuarios.

El contenido de las citadas normas se completa con el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo y la Ley 36/1988, de Arbitraje como supletoria de las mismas.

Por todo ello, resulta aconsejable la creación de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Foral de Navarra, a fin de que todos los consumidores y usuarios puedan acceder a este sistema extrajudicial como una alternativa rápida, ágil y segura de solucionar las controversias que se planteen, y en consecuencia:

ACUERDAN

Constituir la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Foral de Navarra, cuyo ámbito territorial viene determinado por el de la propia Comunidad, posibilitando el acceso de todos los consumidores y usuarios al Sistema Arbitral de Consumo.

En base a las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera.—La Junta Arbitral de Consumo de Navarra entenderá, con carácter prioritario, de las controversias siguientes:

Las de los consumidores en cuyo municipio de residencia no exista Junta Arbitral de Consumo.

Cuando los domicilios de las partes no coincidan en un mismo municipio.

Las que, por razón del objeto reclamado, excedan del ámbito municipal. Aquellas que voluntariamente las partes así lo decidan.

Segunda.—La Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Foral de Navarra será compatible, en su ámbito territorial, con la existencia y actuaciones de las Juntas Arbitrales de carácter local que en un futuro puedan constituirse, facilitando, prioritariamente y, en su caso, el acceso de los consumidores y usuarios, a la Junta Arbitral de carácter local más cercana a su domicilio.

Tercera.—La Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Foral de Navarra tendrá su sede en Pamplona.

Cuarta.—El funcionamiento de la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Foral de Navarra, se regirá por lo establecido en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo, que regula el Sistema Arbitral de Consumo.

Quinta.—El Instituto Nacional del Consumo y el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo se comprometen a establecer un sistema de información, recíproco, en lo que se refiere al desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo.

El Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo se compromete a comunicar al Instituto Nacional del Consumo la relación de Empresas adheridas al Sistema Arbitral de Consumo a través de su Junta Arbitral, y a mantener su actualización, a fin de elaborar el correspondiente censo nacional.

El Instituto Nacional del Consumo facilitará que el desarrollo de los acuerdos con los sectores empresariales, a nivel nacional, se traslade al ámbito autonómico, así como el asesoramiento técnico necesario para el desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo.

Sexta.—Los compromisos de adhesión al Sistema Arbitral de Consumo se realizarán preferentemente según los modelos que se acompañan como anexo I y como anexo II al presente Acuerdo, según se trate de Asociaciones de Consumidores y Asociaciones Empresariales o Empresas, respectivamente.

Séptima.—La Comunidad Foral de Navarra se compromete a llevar a efecto y desarrollar el acuerdo adoptado de la Conferencia Sectorial de Consumo en su reunión de abril de 1992, sobre impulso y desarrollo del Sistema Arbitral en el ámbito local.

Octava.—El presente acuerdo tendrá carácter indefinido, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes, realizada con seis meses de antelación. En el supuesto de extinción, en virtud de la expresada denuncia, la Junta continuará conociendo de los asuntos cuya tramitación se haya iniciado con anterioridad a la misma.

Y en prueba de conformidad, firman el presente Acuerdo en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.—Por el Instituto Nacional del Consumo, María Angeles Amador Millán.—Por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, Angel Luis Rodríguez San Vicente.

ANEXO I

Compromiso de adhesión

Las Asociaciones de Consumidores y Organizaciones Empresariales abajo firmantes se adhieren al Sistema Arbitral de Consumo y se incorporan voluntariamente a la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad Foral de Navarra, comprometiéndose, en este acto, a participar en ella, así como a fomentar y difundir el Sistema Arbitral de Consumo, como medio de resolución de los conflictos que puedan surgir entre consumidores y empresarios.

El presente Compromiso tendrá carácter indefinido, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes realizada con seis meses de antelación.

ANEXO II

Compromiso de adhesión de Empresas

La Empresa, con domicilio en,
y con NIF, por medio de su representante legal don,
con DNI, cuya representatividad ostenta por